

**Materia:**

Laboral, Administrativo

**Tipo de juicio:**

Autorización de Despido conforme a la LEY REGULADORA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA

**Fallo:**

*“3-En consecuencia y en virtud de los considerandos anteriores y de conformidad a la regla de la Sana Critica y Arts.45, 211 Ordinal 1o, 298, 330 inc.2°, 341 Inc.2° del CPCM y Art.4 inc.4° de la Ley del Servicio Civil, I) Recházase la demanda de Autorización de Despido por ser improponible esto en virtud de existir error en la jurisdicción y la vía procesal invocada. II) No pudiéndose realizar la remisión y posibilitar un conflicto de competencia pues la atribución de la misma, se deduce que es para la Comisión del Servicio Civil.”*

**Tribunal de procedencia:**

Juzgado de lo Civil de Mejicanos, Jueza Dos

**Nombre practicante:**

ARIEL JOSUÉ ROMERO ESCOBAR

**Nombre asesor:**

MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ

**CUADRO FÁCTICO:****Demanda:**

- El usuario ha desempeñado labores de conductor de transporte pesado para el Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano (MOP), por más de tres años, utilizando como vínculo jurídico entre el ministerio y su persona la figura de Contratos de Servicios Personales “FAE” (Fondos de Actividades Especiales), los cuales vencían cada seis meses o cada año, momento en el que se suscribía un nuevo contrato.
- El MOP demandó ante un Juzgado de lo Civil conforme a la LEY REGULADORA DE

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA (LRGA), por considerar que el demandado estaba excluido de la carrera administrativa en virtud de cómo se había documentado la vinculación jurídico-laboral (Contratos de Servicios Personales). Se demandaba para pedir la autorización de despido, alegando que el usuario había incumplido el art. 31 literal “b” de la Ley del Servicio Civil (“*Desempeñar con celo, diligencia y probidad las obligaciones inherentes a su cargo*”).

#### **Planteamiento de la parte demandada:**

##### **Excepción.**

- La OAL, a través del abogado correspondiente alegó -entre otras- la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA, ya que el art. 2 de la LRGA dispone que la misma es aplicable solo ante la inexistencia de un procedimiento específico estipulado por las leyes secundarias, pues en el presente caso sí existe un procedimiento específico, según los artículos 4 inc. 2° y 4° de la Ley de Servicio Civil que establecen: “*Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa*”, para fortalecer este criterio, se invocaron precedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en las que se han establecido los requisitos para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral y si se encuentra comprendido dentro de la carrera administrativa, independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales, concretamente, la sentencia de amparo con referencia 182-2014: “(i) que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; (ii) que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; (iii) que las labores son de carácter permanente, en el sentido de que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal”.
- Por tanto, se concluyó, la relación laboral del usuario y el MOP es de carácter público, puesto que interviene como parte contratante el Estado de El Salvador, en el Ramo

de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano. Las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, puesto que una de las funciones del MOP es *“Planificar, controlar y evaluar la infraestructura vial del país, así como también la ejecución y conservación de las mismas”* (Art. 43.A.1, Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo); es evidente que para dicha función se necesitan conductores de vehículos pesados para transportar materiales, herramientas y todo tipo de insumos necesarios para el mantenimiento vial.

- Las labores también son de carácter permanente, puesto que el mantenimiento vial se realiza de manera continua. Por último, el cargo desempeñado no es de confianza, puesto que este no es un elemento esencial para llevar a cabo la contratación.
- Se invocó también, con relación a los contratos FAE, lo que la Sala de lo Constitucional ha establecido al respecto: *“(…) para determinar que un servidor público es titular del derecho a la estabilidad laboral, es indiferente que su salario provenga del Presupuesto General de la Nación, de FAE o de otro tipo de fondos”* (Sentencias de Amparo de 11-IX-2015, ref. 101-2012AC; de 26-VI-2015, ref. 895-2012).
- Por lo anterior, se determinó -en la excepción alegada- que el usuario se encuentra comprendido en la carrera administrativa, por lo que era necesario que se le siguiese un procedimiento aplicable a él en caso de cualquier controversia. En este caso, el Art. 52 de la Ley del Servicio Civil establece claramente establece que las personas que pertenezcan a la carrera administrativa, solo pueden ser despedidos por las causas señaladas por la ley y por los procedimientos en ella previstos: ante la Comisión del Servicio Civil del MOP, en este caso, no ante Juzgado e lo Civil y por el procedimiento de la LRGA.

#### **MÁXIMAS DERIVADAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN:**

- Si bien los contratos suscritos y denominados FAE, son mediante recursos generados en la venta de bienes y servicios prestados por las instituciones gubernamentales y cuya utilización es determinada por las mismas, es de advertir que el carácter extraordinario de los fondos de donde se costea su salario no incide a efecto de determinar si es o no un Servidor Público, sino más bien lo que determina dicha

posesión o calidad es la naturaleza de las funciones que realizan, si es permanente y técnica.

- Con las copias de los contratos (...) de Servicios Personales FAE N.º (...) presentadas por la parte actora, se ha logrado determinar que la relación laboral existente entre el demandado y el MINISTERIO (...), data desde el año 2013 a la fecha, esto en virtud que en la demanda presentada la parte actora manifestó a este Tribunal que el señor (...), continuaba desempeñando sus labores y que estas las estaba realizando en (...), de lo anterior se desprende que dicha relación laboral ha permanecido por más de tres años por lo que se considera ser de carácter permanente.
- En cuanto a las copias simples presentadas de los contratos (...) de acuerdo con los Arts.330 inc.2º y 341 inc.2º del CPCM, en la medida en que no se ha demostrado su falsedad o dicho de otra forma no han sido redargüido de falso, con ellos se